

mediante las formas de gestión directa con órgano especial, fundación pública o cualquiera otra autorizada por el Ministerio de la Gobernación, los respectivos Reglamentos sobre estos servicios, de acuerdo con la recomendación del artículo séptimo del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, establecerán las formas de selección, vinculación jurídica y contratación del personal médico y de las demás clases, y conforme a lo dispuesto por la Ley treinta y siete/mil novecientos sesenta y dos, de veintuno de julio, sobre Hospitales. Dichos Reglamentos deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de la Gobernación en la forma señalada en el párrafo anterior.»

Disposición adicional.—Subsistirá la vigencia de los Reglamentos y de las decisiones adoptadas conforme a los mismos que hubieren sido aprobados por el Ministerio de la Gobernación con anterioridad al veintuno de julio del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 2408/1962, de 20 de septiembre, sobre pasos a nivel.

La vigente legislación sobre pasos a nivel de las carreteras con los ferrocarriles, contenida fundamentalmente en el Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, resulta excesivamente rígida en sus preceptos y, como consecuencia, de difícil o imposible aplicación práctica en muchos casos.

Parece, pues, conveniente revisarla y más en un momento como el actual, en que al iniciarse un amplio plan de mejora de las carreteras han de presentarse numerosas situaciones en que convendrá tener una norma precisa y, al mismo tiempo, flexible, que permita actuar con eficacia, sin menoscabo, por otra parte, de la seguridad que el tráfico requiere.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En las carreteras y ferrocarriles existentes o que se construyan en lo sucesivo, los pasos a nivel actuales entre aquellas y éstos o el establecimiento de los nuevos, quedarán condicionados en los términos del presente Decreto. A tales efectos, se entiende por carreteras las vías públicas de comunicación acondicionadas para la circulación de vehículos automóviles.

Artículo segundo.—En las carreteras y ferrocarriles ya construidos que, cruzándose a nivel, arrojen un producto de las intensidades medias de circulación de automóviles (*A*) y trenes (*T*), $AT =$ veinticuatro mil, se procederá, con la urgencia posible, a suprimir dichos cruces, sustituyéndolos por otros a distinto nivel. A este fin, y en un plazo de seis meses, a partir de la promulgación del presente Decreto, los Servicios de Carreteras, en colaboración con las Empresas ferroviarias correspondientes, reunirán los oportunos datos estadísticos.

Hasta tanto sean suprimidos los pasos a nivel a que se refiere este artículo, deberán siempre estar provistos de las barreras y señales adecuadas.

Artículo tercero.—La supresión de los pasos a nivel a que se refiere el artículo anterior no será obstáculo para que, en tanto ésta se lleve a cabo, puedan efectuarse en sus proximidades cuantas obras sean precisas para mantener o mejorar las condiciones de vialidad en la carretera o en el ferrocarril.

Artículo cuarto.—En los pasos a nivel existentes donde el producto AT estadístico no llegue a veinticuatro mil, o en éstos hasta tanto se supriman, se permitirá este tipo de cruce, protegido por un sistema de seguridad adecuado, con arreglo a las normas que dicte el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo quinto.—Cualquiera obra del ferrocarril que afecte a las condiciones de vialidad de la carretera deberá someterse a examen de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, para que ésta de su conformidad o imponga las condiciones que juzgue precisas; y, recíprocamente, la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera deberá dar su conformidad o imponer las condiciones que estime necesarias en todas aquellas obras de carretera que afecten a las condiciones de vialidad del ferrocarril.

Artículo sexto.—La supresión de pasos a nivel existentes será por cuenta de los Servicios o entidades que tengan a su cargo las carreteras, si en ellas la intensidad media diaria de circulación de vehículos automóviles es igual o superior a mil ($A \geq$ mil), o de las Empresas ferroviarias si la circulación de trenes es de veinticuatro o más por día ($T \geq$ veinticuatro). En caso de darse simultáneamente ambos supuestos, el coste de la obra se repartirá por mitades entre los organismos interesados.

En los pasos a nivel que hayan de subsistir con arreglo a la clasificación que se establezca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de este Decreto, la atribución del coste de instalación de las protecciones preceptivas se determinará según la importancia del camino (ordinario o férreo) que predomine en cada ocasión.

Artículo séptimo.—Por lo que hace al establecimiento de nuevos cruces a distinto nivel, o nuevos pasos a nivel protegidos, las obras respectivas o las protecciones necesarias correrán a cargo del organismo que las promueva, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo quinto de este Decreto.

Artículo octavo.—A propuesta conjunta de las Direcciones Generales competentes y oyendo a las Empresas y Entidades interesadas, el Ministro de Obras Públicas podrá autorizar, en casos especiales, excepciones a las normas que aquí se preceptúan.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo décimo.—Quedan derogados el Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, el de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

ORDEN de 29 de septiembre de 1962 por la que se reorganizan los Servicios Técnicos de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 925/1960, de 12 de mayo, reorganizó la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, estructurándola en órganos cuya especialización permitiera la máxima eficacia en el estudio y resolución de los asuntos de su competencia.

La experiencia adquirida en el tiempo transcurrido, la puesta en marcha del Plan General de Carreteras aprobado, con el gran volumen de proyectos y obras que lleva consigo, y las recomendaciones hechas por las distintas misiones y en el informe final del Banco Mundial aconsejan desdoblarse la actual División de Proyectos y Obras para establecer una División de Proyectos y otra División de Construcción.

El objetivo que así se pretende conseguir está también de acuerdo con la tendencia marcada por el Decreto 1716/1962, sobre redacción de proyectos de obras del Estado.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente, corresponde a los Ministros, dentro de su Departamento, la facultad de crear, modificar o suprimir los órganos de la Administración del Estado con categoría de Sección o inferior.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la citada Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

1. Se desdobla la actual División de Proyectos y Obras de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales en otras dos, que se denominarán División de Proyectos y División de Construcción, respectivamente.

2. La División de proyectos tendrá como función la de revisar e informar los proyectos de obras nuevas y de estudiar cuanto pueda suponer una mejora en su redacción.

3. La División de Construcción tendrá la misión de seguir todas las incidencias de las obras desde su adjudicación hasta su liquidación y recepción definitivas, informando sobre las resoluciones procedentes en cada caso.

4. La presente disposición no implicará aumento alguno en los créditos supuestos.

5. La Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1962.

VIGON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2409/1962, de 20 de septiembre, por el que se crea el Diploma de especialización en Tecnología de Alimentos.

La creación del Departamento de Química Vegetal de Valencia, encuadrado en el Patronato «Juan de la Cierva» de Investigación Técnica, respondió a la necesidad de informar, divulgar e investigar sobre productos vegetales, especialmente sobre aquellos que constituyen la base de las industrias de alimentos y de otras industrias de productos agrícolas.

La creciente importancia alcanzada en todo el mundo por la industrialización de los alimentos impuso la necesidad de preparar técnicos especializados en la materia para cubrir la demanda de esta industria. Por ello, el Departamento de Química Vegetal viene desarrollando cursos de especialización superior en Tecnología de Alimentos para titulados superiores y cursos para técnicos sin título superior.

La madurez y eficacia logradas en estos cursos de especialización aconsejan dar validez oficial a los estudios de los mismos con la implantación de los correspondientes Diplomas que valore la especialidad lograda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Diploma de especialización en Tecnología de Alimentos, con las modalidades siguientes:

Primera. Diploma de alta Especialización en Tecnología de Alimentos, para Doctores, Ingenieros y Licenciados.

Segunda. Diploma de Especialización en Tecnología de Conservación de Alimentos, para técnicos sin título superior.

Artículo segundo.—Los planes de enseñanza serán teórico-prácticos y se revisarán en cada momento con objeto de mantenerse acordes con el constante avance en estas técnicas.

Artículo tercero.—Se encarga al Departamento de Química Vegetal del Patronato «Juan de la Cierva» de las enseñanzas correspondientes a estos Diplomas.

Artículo cuarto.—Con funciones inspectoras de cuanto se relacione con la organización y desenvolvimiento de las enseñanzas existirá una Comisión presidida por el Director del Instituto de Química «Alonso Barba», del Patronato «Juan de la Cierva», e integrada por el Director del Departamento de Química Vegetal, un Catedrático de la Facultad de Ciencias de Valencia, un Catedrático de la Escuela de Ingenieros Agrónomos de Valencia, un Catedrático de la Escuela de Peritos Agrícolas de Valencia, un Catedrático de la Escuela de Peritos Industriales de Valencia, un representante del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, un Vocal del Consejo Técnico Asesor del Patronato «Juan de la Cierva», un representante de la Industria Cítrica y un representante de la Industria Arrocera.

Artículo quinto.—Para la concesión de los citados Diplomas será necesario que los alumnos demuestren haber logra-

do la suficiencia en las enseñanzas recibidas, ante un Tribunal que al efecto designe la referida Comisión.

Artículo sexto.—Los Diplomas serán expedidos por el Ministerio de Educación Nacional, previa la formalización del oportuno expediente, que se cursará por la Comisión a que se alude en el artículo cuarto.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de cuanto antecede.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los alumnos que con anterioridad a la promulgación del presente Decreto hayan cursado las materias que se establecen, podrán solicitar la concesión del Diploma previa reválidación, mediante la presentación de un trabajo monográfico de los conocimientos adquiridos, y en el caso de que lo juzgue necesario el Tribunal, la realización de los ejercicios complementarios que éste determine.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2410/1962, de 20 de septiembre, por el que se dispone que la cátedra y la asignatura de «Dermatología y Venereología» de la Facultad de Medicina se denomine en lo sucesivo «Dermatología Médica-Quirúrgica y Venereología».

La disciplina de «Dermatología y Venereología», que se cursa en los estudios de Medicina, debe acomodarse en su contenido al concepto actual de la especialidad, que se configura con el doble carácter de «Médica y Quirúrgica», y en este sentido se ha interesado por varios Catedráticos titulares de la asignatura que se amplie su denominación y la de sus respectivas Cátedras, de acuerdo con la orientación expuesta, habiéndose dictaminado favorablemente dicha solicitud por el Consejo Nacional de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Que la asignatura de «Dermatología y Venereología», que se cursa en el sexto año del Plan de estudios del período de Licenciatura de la Facultad de Medicina, aprobado por Decreto mil setecientos cuarenta y dos, de veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se denomine en lo sucesivo «Dermatología Médico-Quirúrgica y Venereología».

Artículo segundo.—Las cátedras de «Dermatología y Venereología», que figuran entre las que integran la plantilla de cátedras numerarias de las Facultades de Medicina, fijada por el Decreto ordenador de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, ostentarán la denominación de «Dermatología Médico-Quirúrgica y Venereología».

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2411/1962, de 20 de septiembre, por el que pasa a depender de la Dirección General de Bellas Artes el Museo Etnológico y se crea el Patronato del mismo.

El Museo Etnológico, antes denominado Museo Antropológico, pasó a depender, después de varias vicisitudes, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y al crearse por Decreto de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta